Núm. 121. Lunes 19 de Noviembre de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficial e nte en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Géfe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van extinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la aficion al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigorosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en extrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura corresponda: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvo los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no oxpresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

La experiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos dificilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instruccion á los jóvenes inscritos en los tres años del primer período, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sábia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real órden de 3 de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de cási todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sábia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una série de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de cási todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número está la española, por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras pátrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra ménos simpatía hácia la lengua del Lacio, alcance la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en

Ministerio de Cultura 2024

que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, miéntras en otras cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo seria como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que cercan y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al ministro que suscribe á proponer á V. M, como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un órden de ejercicios académicos, rigorosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educacion clásica y duradera.

Dígnese por tanto V. M. prestar su real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion.

Madrid 6 de Noviembre de 1866. —Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el prime período de la segunda enseñanza, segun determinen los artículos 2.° y siguientes de mi real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.° El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.° Se aprueba el adjunto reglamento de los estutudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de preceptor de latinidad y humanidades.

Articulo 1.° Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, prévios los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.° Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.° Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.° Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.° El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin mas moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el mas jóven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.° Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un exámen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mas moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo exámen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra ántes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.° Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.° En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.° El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos; esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido préviamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó mas parrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintáxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11 Terminado este tercer ejercicio, los jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *por unanimidad ó por mayoría* se expresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12 Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilita el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los

Ministerio de Cultura 2024

jueces del exámen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de exámen serán 10 escudos, que deberá satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.--Madrid 14 de Noviembre de 1866.--Orovio.

(*Gaceta del* 15 *de Noviembre*.)

Exposicion á S. M.

Señora:

La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto do 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Córtes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidads que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M el adjunto proyecto de Real decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que le impida dedicarse al ejercicio de la ganadería.

Art. 4.° No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 16 *de Noviembre*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.-Negociado 5.

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el tít. 4.°, cap. 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposicion se considere estas extensivas al tít. 3.°, cap. 3.° sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del* 17 *de Noviembre*.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2255.

Como á virtud de mi invitacion del 8 del actual se hayan presentado diferentes reclamaciones por los empleados subalternos del ramo de Correos sobre descuento, motivadas todas en la ignorancia de las órdenes de la Direccion del ramo de 14 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, que disponen el que deben sufrir dichos funcionarios, he acordado se inserten de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 18 de Noviembre de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

«Ministerio de la Gobernacion.--Direccion general de Correos.--Seccion 1.ª--Negociado 3.°--Para llevar á efecto las economías de que hace mérito el Real decreto de 9 del corriente en la parte relativa á los Peatones-conductores de la correspondencia, es indispensable que esa principal disponga y remita á la Ordenacion general de pagos en el presente mes, dobles relaciones de aquellos funcionarios; una en que se les acredite su haber actual, íntegro hasta el dia 9 inclusive, y otra que comprenda los 21 dias que median desde el 10 al 30, la cual deberá llevar tres casillas en que respectivamente conste: Primero. La retribucion que les está señalada: Segundo. La rebaja del 10 por 100, y Tercero. El líquido haber que resulte y ha de satisfacérseles.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1866.--El Director general interino, José María Ródenas.

Sr. Administrador principal de Correos de Córdoba.

Los nombramientos de Peatones-conductores de la correspondencia hechos con posterioridad al dia 9 de Agosto próximo pasado, llevan consigo la rebaja del diez por ciento de sus retribuciones, de conformidad con el Real decreto de la misma fecha y circular de esta Direccion del 14. En esta disposicion no están comprendidos los carteros, aun cuando recojan y dejen la correspondencia fuera de su cartería.

Lo digo á V. para gobierno de esa principal y para que al formar las relaciones de haberes de dichos funcionarios, que mensualmente debe remitir á la ordenacion general de pagos, se haga la rebaja del 10 por 100 únicamente á los Peatones-conductores nombrados con anterioridad al 10 del referido mes de Agosto; debiendo constar en adelante aquellas relaciones de dos solas casillas; una para la retribucion líquida anual y otra para la mensual.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.—Victor Cárdenas.

Sr. Administrador principal de Correos de Córdoba.

Núm. 2249.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Estramadura.

Hago saber: que habiéndose suspendido las subastas anunciadas en 31 de Octubre último, para los dias 16 y 17 del actual, con objeto de contratar el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército existentes en Huelva, Utrera, Baena, Tarifa y línea de Gibraltar, se convocan por el presente las expresadas licitaciones para los dias 29 y 30 del que sigue, en las horas y bajo los condiciones ya marcadas en el primitivo anuncio, si bien las proposiciones que se presenten habrán de sujetarse precisamente al modelo que nuevamente se estampa á continuacion.

Sevilla 16 de Noviembre de 1866.—Francisco Vorey.

Modelo de proposicion.

D. F. de T...., vecino de...., enterado de las condiciones y precio límite fijado para el suministro de aceite, carbon y camas de utensilios en esta (ó en tal localidad) se compromete á encargarse del expresado servicio en el precio siguiente:

Por cada litro de aceite de oliva de 2.ª clase (tantas milésimas de escudo.)

Por cada kilógramo de carbon vegetal id., id. id.

De 1 á 50 camas mensuales idem, id. id.

De 51 á 100 id. id., id., id. id.

De 101 á 200 id. id., id., id. id.

De 201 en adelante id., id. id.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito que se exije para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2254.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practi-

Ministerio de Cultura 2024

cadas por la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido, y fechas en que lo han verificado.

Provincia de Córdoba.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
48.918	210.959	Juan Marquez.	D. Antonio de Peña.	8 de Junio de 1866.
94.367	1113.309	Alberto Melendez.	Julian Melendez.	15 de id. id.
113.159	1911.153	Juan Jurado.	Pedro P. Rodriguez.	Id. id. id.

Madrid 1.° de Octubre de 1866. —V.° B.°, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2247.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por los reparos puestos por la seccion de cuentas de esta provincia á las del Pósito de esta villa, respectivas á los años de 1851, 1852, 1853, 1856, 1857, hasta el de 1864 inclusive, no han podido justificarse segun el sistema establecido por la instruccion del ramo vigente, y haber estado expuestas al público por término de un mes.

En su consecuencia, para llenar este requisito y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha catorce del corriente, las copias de las cuentas de los años referidos se hallan de manifiesto en la secretaría municipal de la misma por el término de un mes que empezará á contarse desde el dia de la fecha, á los efectos prevenidos.

Villanueva del Rey 17 de Noviembre de 1866.—Andrés Avelino Sanchez.—Pedro José Lozano, secretario interino.

Núm. 2253.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

En la mata de olivar de este término municipal han sido halladas dos caballerias, cuyas señas á continuacion se espresan, ignorándose su procedencia.

Una mula castaña clara, cerbuna, vocibraquilabada, con cinco años, siete cuartas y sobre seis dedos.

Un macho del mismo pelo algo mas oscuro, capon vocibraquilabado, con ocho años, con clavos pasados en los cnatro estremos y labrado á fuego en los anteriores, sobre siete cuartas.

Lo que se anuncia al público para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada se presente á recogerlas y satisfacer los gastos causados.

Villa del Rio 15 de Nobiembre de 1866.—El Alcalde Constitucional Andres Mollejo y Rueda.

JUZGADOS.

Núm. 2246.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Manuel Adriaencens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio, que en providencia que he dictado en los autos de concurso voluntario que ha hecho D. José Ambrosio Jimenez, de esta vecindad, he mandado sacar á la subasta, en venta por un año, una cuadra de encerrar ganados en calle Martos, de esta poblacion, apreciada en trescientos veinte reales; y á la venta el fruto de aceituna y semovientes que se expresan: el fruto de un olivar en la cañada del Tarahe, de ciento treinta pies, linde N. y P. Doña Antonia Criado, L. don Ambrosio Criado y al M. D. Manuel Barranco, apreciado el dicho fruto en mil trescientos noventa reales: otro en Valdejudíos, con ciento diez y nueve pies, apreciado en mil cuatrocientos setenta reales: linde D. Cristóbal Rodriguez por el Poniente, por el M. D. Juan Sotomayor, y tambien por el N., y por L. Antonio Aranda Prados, apreciado en mil cuatrocientos setenta reales: otro en el mismo sitio, con cincuenta y dos pies, apreciado en noventa reales, linde á P. D. Antonio del Rio, á M. Diego Medina, á L. José Rojano, y por el N. Rafael Millan: y otro en los Malagones, de cuarenta y cuatro pies, linde por el N. D. Pedro Carretero, á P. D. Francisco Coello, á M. Bernardo Sanchez, y por L. D. Antonio Toro: todos ellos enclavados en esta mata y término, y este último apreciado en ochocientos diez reales. Tres lechonas, cada una á ciento diez reales: trece pavas, cada una á veinte reales: y tres pavos á veinte y seis reales: y últimamente, cincuenta y seis gallinas, á seis reales cada una: habiendo señalado para su remate el dia veinte y nueve del presente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de este juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Castro del Rio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—J. Manuel Adriaencens. —El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 2248.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez, vecino de Badajoz, Antonio José Villarrubia, de Villaviciosa, y un desconocido que á este le acompañó los dias 17 y 18 de Julio del año último, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna 15 de Noviembre de 1866.--Antonio García de la Rubia --Tomás Ribera Infante.

Núm. 2251.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido de Córdoba.

Hago saber: que en este mi juzgado se ha instruido expediente á instancia de D. Martin Bastida y Herrera, vecino de esta ciudad, sobre que se le incluya en la lista electoral para diputados á Córtes en la seccion de esta capital.

Lo que se anuncia al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo, secretario.

Núm. 2252.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido de Córdoba.

Hago saber: que en este mi juzgado se sigue expediente en solicitud de que se incluya en la lista electoral para diputados á Córtes en la seccion de esta capital, á D. Juan Duran y García, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo, secretario.

ANUNCIOS.

SUSPENSION.

De órden de la Direccion general de la casa del excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se suspende la subasta de los bienes de su pertenencia, anunciados en los *Boletines* números 110, 111 y 12 del corriente.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024